**REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: DAVID MERCADO VARGAS**

**ACCIONADO: ALCALDÍA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00059-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**29-10-2020**

AL DESPACHO INFORMANDO QUE DENTRO DEL TERMINO 26 DE OCTUBRE DE 2020, CONTESTARON DENTRO DEL HORARIO LABORAL LAS ENTIDADES COLPENSIONES Y EL MINISTERIO DE CULTURA, ALEGANDO LA FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA EN LA CAUSA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA ENTIDAD ACCIONADA NO CONTESTÓ, GUARDÓ SILENCIO.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS DEMAS PARTES VINCULADAS NO CONTESTARON, GUARDARON SILENCIO.

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN.

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLIA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: DAVID MERCADO VARGAS**

**ACCIONADO: ALCALDÍA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00059-00**

**SENTENCIA DE TUTELA 1 INSTANCIA No. 05 IV TRIMESTRE DE 2020**

**ASUNTO:**

Procede el despacho en sede de primera instancia a resolver la acción de tutela de la referencia interpuesta por el señor Davis Mercado Vargas en contra de la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, representante legalmente por el señor Freddy Ramos Hernández, por la presunta vulneración de su ejercicio de derecho de petición.

1. **ANTECEDENTES:**

**HECHOS:**

**1.Narra el petente que debido a su** condición de creador, gestor cultural y persona de la tercera edad fue beneficiado y priorizado por el Ministerio de Cultura, desde el segundo semestre del año 2019, en el programa de anualidad vitalicia para la seguridad social de los creadores y gestores culturales del Municipio de Tenerife regulado por el decreto 2012 del 30 de noviembre del 2017.

2. Alega que, desde la fecha de su priorización, el Ministerio de Cultura, ha venido requiriendo a la Alcaldía Municipal de Tenerife, para que a través de Colpensiones, realice la transferencia correspondiente al 10% de la estampilla procultura para la financiación de los aportes de seguridad social dirigido a los creadores y gestores culturales.

3. señala que, el Gobierno Nacional, expidió en marco de la emergencia social, económica, y ecológica el decreto presidencial 475 del 25 de marzo del 2020, el cual en su artículo 1 estableció:

***“ articulo 1 Adiciónese el siguiente parágrafo transitorio al artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997: "Parágrafo transitorio. Los alcaldes y gobernadores de las entidades territoriales deberán realizar la apropiación y el giro de los recursos de que trata el numeral 4 del presente artículo, a más tardar el día 30 de abril de 2020, de acuerdo con el "Manual Operativo, por el cual se establecen los procedimientos de acreditación de la condición de creador y gestor cultural, para efectos de la asignación de los beneficios de que trata el Decreto 2012 del 30 de noviembre de 2017, establecido en la Resolución del Ministerio de Cultura 2260 de 2018, modificada por la Resolución 3153 de 2019."***

4.En vista que, a la fecha no ha realizado la Alcaldía de Tenerife a Colpensiones, los aportes que por ley tiene derecho como Creador y Gestor cultural debidamente priorizado del Municipio de Tenerife, el día 23 de septiembre de 2020, radicó ante el despacho del Alcalde de Tenerife, escrito de petición de información solicitando se le expidan copias de los soportes de las transferencias realizadas a Colpensiones. Sin embargo, a la fecha no le han respondido la petición.

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos expuesto solicita el accionante:

1. Tutelar sus Derechos fundamentales de petición, dignidad huma y protección especial a la tercera edad.
2. ordenar al Alcalde Municipal de Tenerife, dar respuesta de fondo al Derecho de Petición Objeto de esta acción de Tutela y realizar los aportes correspondientes a Colpensiones para el pago de su seguridad social como creador y gestor cultural del Municipio de Tenerife.

**TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), el despacho admitió el trámite tutelar en contra de la Alcaldía de Tenerife y vinculo a las entidades: 1. Colpensiones, 2.Ministerio de Cultura, 3.Direccion de Fomento Regional, 4. la señora Ruth Charris Acosta, en calidad de beneficiaria por ser gestora y creadora cultural, 5.la Casa de la Cultura de Tenerife, Magdalena y 6. La Procuraduría General, siendo notificados dentro del término de 48 horas, a través de los oficios Nos: 0875 al 0880.

Posteriormente mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2020, se vinculó a la Gobernación del Magdalena y a la Oficina de Cultura Departamental, por el termino de 4 horas contados a partir del recibo del mismo, notificándolos a través de los oficios Nos: 0927 y 0928.

**CONTESTACION DE LA ACCION DE TUTELA**

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE TENERIFE**

Una vez notificado y descorrido el traslado venció el término y no contestó oportunamente.

**COLPENSIONES:**

Dentro del termino contesta y alega la falta de legitimidad por pasiva en la causa.

**MINISTERIO DE CULTURA:**

Contesta dentro del termino y alega la falta de legitimidad por pasiva en la causa e informa que: “***En forma consecuente, el accionante no eleva pretensión alguna respecto del Ministerio de Cultura.***

***Quisiera informar al despacho que efectivamente mediante mandato legal se ha creado una contribución parafiscal, denominada Estampilla Pro Cultura, cuya destinación en forma parcial es para ayudar a sufragar un auxilio a los gestores y creadores culturales, que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, por edad, condición física y que no tengan posibilidad de acceder a una pensión de jubilación en las condiciones normales.***

***Esta contribución que se genera por la suscripción de contratos, está dirigida a la población objetivo (creador o gestor cultural) de los municipios en los cuales se genera la contribución, esto es, que la aplicación es en cada territorio generador y serán las autoridades de tal ámbito quienes deberán adelantar las gestiones pertinentes, tales como levantar los censos de la población a la cual va dirigido el auxilio, determinar los recursos disponibles, hacer los aportes correspondientes a COLPENSIONES entidad que realizará los pagos pertinentes”.***

**DIRECCION DE FOMENTO REGIONAL:**

Guardo silencio

**RUTH CHARRIS ACOSTA, EN CALIDAD DE BENEFICIARIA POR SER GESTORA Y CREADORA CULTURAL**:

Guardo silencio

**LA CASA DE LA CULTURA DE TENERIFE, MAGDALENA:**

Guardo silencio

**LA PROCURADURÍA GENERAL:**

Guardo silencio

**GOBERNACION DEL MAGDALENA:**

Contesto dentro del termino y alega la falta de legitimación por pasiva en la causa

**OFICINA DE CULTURA:**

Contesto dentro del termino y alega la falta de legitimación por pasiva en la causa

**PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:**

1. ESCRITO DE TUTELA FL. 1-5
2. COPIA DEL DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADO AL SEÑOR ALCALDE DE TENERIFE EL 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2020.
3. COPIA DEL OFICIO DE COLPENSIONES CALENDADO BOGOTÁ 12 DE MAYO DEL 2020.
4. COPIA DEL OFICIO DEL MINCULTURA DIRECCIÓN DE FOMENTO REGIONAL DIRIGIDO AL ALCALDE MUNICIPAL DE TENERIFE DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DEL 2019 CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS DONDE SE ESTABLECE LA LISTA DE PRIORIZADOS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL EN ANUALIDAD VITALICIA DE CREADORES Y GESTORES CULTURALES DE MUNICIPIO DE TENERIFE, CONFORME AL DECRETO 2012 DE 2017.
5. COPIA DEL OFICIO DEL MINCULTURA DIRECCIÓN DE FOMENTO REGIONAL DIRIGIDO AL ALCALDE MUNICIPAL DE TENERIFE FREDDY RAMOS HERNANDEZ DE FECHA 27 DE ENERO DEL 2020 CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS DONDE SE ESTABLECE LA LISTA DE PRIORIZADOS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL EN ANUALIDAD VITALICIA DE CREADORES Y GESTORES CULTURALES DE MUNICIPIO DE TENERIFE, CONFORME AL DECRETO 2012 DE 2017 Y EL CALCULO ACTUARIAL ELABORADO PARA COLPENSIONES CON LOS VALORES QUE SE DEBEN GIRAR PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS CREADORES Y GESTORES CULTURALES DEL MUNICIPIO DE TENERIFE DAVID MERCADO VARGAS Y RUTH CHARRIS ACOSTAS.
6. COPIA DEL OFICIO DEL MINCULTURA DIRECCIÓN DE FOMENTO REGIONAL DIRIGIDO AL ALCALDE MUNICIPAL DE TENERIFE FREDDY RAMOS HERNANDEZ, DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2020 A
7. DOCUMENTOS REMITIDOS EN LA CONTESTACION POR EL MINITERIO DE CULTURA, COLPENSIONES, LA GOBERNACION Y LA OFICINA DE CULTURA.
8. **CONSIDERACIONES**

**Competencia**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, en desarrollo de las facultades conferidas por el Dcto. 2591 de 1991, es competente para conocer en sede de primera instancia la acción de tutela interpuesta.

**Problema jurídico y esquema de solución**

Corresponde al despacho determinar si la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, vulneró el derecho fundamental de petición de información del señor David Mercado Vargas, al no contestar el derecho de petición de fecha 23 de septiembre de 2020, en el que solicita diversa información y documentos tendientes al pago de su seguridad social como gestor cultural beneficiario. Igualmente, debe estudiarse el alcance de la acción de tutela para ordenar a la Alcaldía el pago de la seguridad social del accionante en calidad de gestor Cultural.

1. ***Determinar si la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, vulneró el derecho fundamental de petición de información del señor David Mercado Vargas, al no contestar el derecho de petición de fecha 23 de septiembre de 2020, en el que solicita diversa información y documentos tendientes al pago de su seguridad social como gestor cultural beneficiario.***

Conforme a lo anterior, se hace pertinente estudiar el núcleo esencial del derecho de petición, conforme a la Jurisprudencia Sentencia T-230/20 con Ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, expuso el tema concerniente del derecho de petición, así:

***“ Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”[[1]](#footnote-1). De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.***

***4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley[[2]](#footnote-2).***

***4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.***

***4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones[[3]](#footnote-3). Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.***

***Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.***

***Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.***

***4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”[[4]](#footnote-4) (se resalta fuera del original).***

***La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado[[5]](#footnote-5), salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.[[6]](#footnote-6)), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado***

***4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA[[7]](#footnote-7). El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.***

***4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos[[8]](#footnote-8).***

|  |
| --- |
| **Manifestaciones del derecho de petición** |
| Según el interés que persigue | Petición de interés general | Se puede presentar en diferentes supuestos: cuando se pretende que la autoridad intervenga en la satisfacción de necesidades de los miembros de la sociedad, o como forma de participación del ciudadano en la función pública, entre otros. |
| Petición de interés particular | A través de su uso se persigue el reconocimiento o la garantía de derechos subjetivos. |
| Según la pretensión invocada | Solicitud de información o documentación | Tienen el objeto de obtener acceso a información o documentos relativos a la acción de las autoridades correspondientes. |
| Cumplimiento de un deber constitucional o legal | Actuación que impulsa una persona para exigir a la autoridad el cumplimiento de una función o un deber consignado en las normas que lo rigen, sin necesidad de iniciar un procedimiento judicial para tal efecto.  |
| Garantía o reconocimiento de un derecho | El requerimiento se encamina al reconocimiento de un derecho o a la garantía del mismo a partir de una acción de la autoridad respectiva.  |
| Consulta | Se formula a efectos de que la autoridad presente su punto de vista, concepto u opinión respecto de materias relacionadas con sus atribuciones. La respuesta de este tipo de petición no supone la configuración de un acto administrativo, toda vez que lo remitido por la autoridad no es vinculante, ni produce efectos jurídicos y contra ella no proceden recursos administrativos o acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo[[9]](#footnote-9).  |
| Queja | Comunicación en la que se manifiesta una inconformidad o descontento en relación con una conducta o acción de las autoridades en el desarrollo de sus funciones. |
| Denuncia | Poner en conocimiento de la autoridad respectiva una conducta, con el fin de que, si así lo estima y por las vías pertinentes, se adelante la investigación que corresponda[[10]](#footnote-10).  |
| Reclamo | Es la exigencia o demanda de una solución ante la prestación indebida de un servicio o falta de atención de una solicitud. |
| Recurso | Figura jurídica a través de la cual se controvierten decisiones de la administración para que las modifique, aclare o revoque |

**5. Caso concreto**

1. En el caso bajo estudio y lo anteriormente precisado jurisprudencialmente, tenemos que efectivamente el actor presentó efectivamente un escrito de petición ejercitando su derecho fundamental, el día 23 de septiembre de 2020, con la misma fecha de recibo por la Alcaldía de Tenerife y requiriendo entrega de documentos, así:



Conforme a lo anterior, se tiene que el articulo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término especial para responder las peticiones aplicables a los requerimientos de documentos o información, debiendo ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción. Por ende, el termino prudencial para responder era el día 7 de octubre de 2020, sin embargo no sucedió así.

Ahora, dentro del trámite de la acción de tutela contaba el ente municipal con otra segunda oportunidad para responder aún fuera extemporánea la respuesta y no continuar afectando la prerrogativa constitucional demandada, pese a ello, venció el termino de traslado el día 28 de octubre de 2020 y aún al limite de fallar la tutela continuo guardando silencio. Siendo aplicable la presunción de veracidad dispuesta en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991***, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política***”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se ejerce la acción y este opta por guardad silencio.

Conforme a lo anterior, debe declararse que la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, violó el derecho fundamental de petición del señor David Mercado Vargas, al no responder de fondo la petición de fecha 23 de septiembre de 2020. Por tal motivo, se le ordenará que entro del termino de 48 horas, contadas a partir del recibo de la misiva proceda a otorgar respuesta de fondo, clara y debidamente notificada al señor David Mercado Vargas, de la petición de fecha 23 de septiembre de 2020.

1. **El alcance de la acción de tutela para ordenar a la Alcaldía el pago de la seguridad social del accionante en calidad de gestor Cultural.**

Respecto a ello, la sentencia de Tutela No. 329 de 2012 M.P. Maria Victoria Calle Correa, referente a la protección de los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional y el pago de sus derecho a la seguridad social como requisito para poder acceder a su pensión como gestor cultural. Reiteración de jurisprudencia, así:

“(...) A propósito de la especial protección de los adultos mayores, la Corte ha explicado que ***“aunada a la experiencia y sabiduría que el paso de los años aporta al individuo, sus facultades físicas pueden verse disminuidas y en tal sentido colocar a las personas en circunstancias de especial vulnerabilidad”***,[21] y que asimismo***, “las necesidades vitales del sujeto varían en esta etapa de la vida, todo lo cual torna imperante un especial amparo dirigido a garantizar el desarrollo en condiciones dignas de los adultos mayores y que tiene por sustento particular las disposiciones de los artículos 13 y 46 de la Carta Política”.******[***22] De igual manera la Corte ha explicado que ***“la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”***[23], y ha afirmado que “***así como no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”***.[24] Por tales razones, la Corte ha enfatizado:

“ (…) En suma, la Corte subraya de entrada que el artículo 46 de la Carta, leído en conjunto con los artículos 1, 2, 13 y 47, no es una cláusula vacía ni una afirmación retórica; es un verdadero mandato que impone a las autoridades y a la sociedad deberes de especial diligencia, cuidado, atención y solidaridad para con las personas que, por el transcurso del tiempo, han accedido a la condición de sujetos de especial protección constitucional en tanto adultos mayores, y deben afrontar las especiales necesidades y vulnerabilidades propias de la vejez. Estos deberes acentuados se manifiestan en múltiples ámbitos, pero entre ellos resalta el de la seguridad social, y a su interior, el de las pensiones de jubilación o vejez.

**4. El derecho fundamental a la seguridad social de los adultos mayores, en su componente de acceso irrenunciable a la pensión de vejez. Procedencia de la acción de tutela para su amparo. Reiteración de jurisprudencia**

El derecho a la seguridad social es, conforme al mandato contenido en el artículo 48 de la Constitución,[26] un derecho fundamental e irrenunciable, para todos los habitantes del territorio nacional, para quienes éste debe ser protegido y garantizado.

Entre muchas otras, en la sentencia T-482 de 2010 la Corte Constitucional aludió al tema de la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho a la seguridad social en materia de reconocimiento de pensiones de vejez, en los términos siguientes:

***“Esta Corporación ha estimado que el derecho a la seguridad social es amparable por vía de tutela cuando partiendo de las circunstancias del caso concreto, el no reconocimiento de un derecho pensional, pone en peligro derechos fundamentales, como la vida, la dignidad humana, la integridad física, el libre desarrollo de la personalidad y/o al mínimo vital, por cuanto su vulneración repercute directamente en la insatisfacción del mínimo de condiciones materiales para una existencia digna.***

***En otros términos, el derecho a la seguridad social resulta afectado ante la ausencia del reconocimiento de un derecho pensional y es amparable, debido a su carácter de derecho fundamental, por cuanto su satisfacción implica el goce de las demás libertades del texto constitucional, permite la materialización del principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales”.******[****27]*

**CASO CONCRETO:**

Se tiene que el actor David Mercado Vargas, es una persona de la tercera edad, conforme a la afirmación indefinida que hace en el escrito de tutela y la cual no fue refutada por las entidades vinculadas ni por la entidad accionada teniéndose como cierto. Por ello, tiene el estatus de sujeto de especial protección constitucional. Ello impone a la autoridad pública como la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, ejercer deberes protectivos, interpretativos y funcionales arriba descritos frente a su situación. En particular, su condición de adulto mayor de avanzada edad ha de ser un factor determinante al momento de interpretar las normas constitucionales y legales que le son aplicables, así como el alcance de sus derechos y las obligaciones correlativas de las entidades demandadas.

La primera consecuencia de esta premisa es que la acción de tutela interpuesta por el peticionario es procedente, desde el punto de vista formal. Así, según jurisprudencia reiterada de la Corporación, en razón a ser de la tercera edad, resulta evidente que los medios ordinarios de defensa no son escenarios lo suficientemente efectivos para resolver su petición. En otros términos, las condiciones personales del accionante justifican que el juez constitucional asuma el fondo de la controversia, a pesar de tratarse de un problema laboral, pues el principio de subsidiariedad prevé que la tutela procede, de forma definitiva, cuando los medios de defensa ordinarios no son adecuados o eficaces en el marco de cada caso concreto.

Ahora, la petición de amparo del accionante se relaciona con el goce del derecho a la seguridad social en materia pensional, escenario en el que la Corte Constitucional, de una parte, ha expresado que toda persona de la tercera edad tiene derecho a acceder a diversos mecanismos de protección de sus condiciones de vida digna y, de otra parte, en armonía con los mandatos constitucionales, la dogmática del DIDH y el principio democrático, ha precisado que la configuración de los requisitos de acceso y la ampliación de la cobertura hasta alcanzar la universalidad, implica un constante desarrollo legislativo, orientado al diseño de sistema de seguridad social y la adopción de decisiones sobre la destinación de los recursos públicos.

No obstante, debe resaltarse que el régimen de seguridad social por el cual lucha el accionante, es un régimen especial, pues se tiene comprobado que el mismo es un gestor cultural beneficiado para renta vitalicia por el Ministerio de Cultura, así:

 En esa dirección, la prescindencia de un mínimo de cotizaciones o aportes para acceder a la pensión vitalicia para gestores y creadores culturales demuestra que su orientación es diversa a la del sistema pensional tradicional, basado en cálculos actuariales que determinan el alcance de las cotizaciones o aportes necesarios para mantener financieramente el sistema. Este aspecto de la prestación fue analizado en el fallo de constitucionalidad C-152 de 1999[42], decisión en la que se discutió si la creación de una prestación pensional para personas que no han aportado al sistema implicaba una violación a los principios de solidaridad e igualdad.

En esa oportunidad la Corte Constitucional consideró que la decisión legislativa cuestionada no afectaba de manera alguna el sistema de seguridad social en pensiones, debido a que la prestación no se financia con sus recursos, sino que el acceso al derecho se consolida mediante un subsidio entregado al beneficiario en forma del faltante de cotizaciones necesarios para la configuración del mínimo exigido para la pensión de vejez, recursos que se aportan directamente del erario, a través del Ministerio de Cultura.

6.8. Las características de la prestación explican también por qué el Legislador incorporó un concepto abierto en una regulación pensional que, por regla general, intenta acudir a criterios de mayor precisión, como un umbral numérico de semanas, aportes, cotizaciones o ahorros, con el evidente propósito de encauzar adecuadamente los recursos públicos. En efecto, los términos “*gestor cultural”*o “*creador cultura”,*utilizados para referirse a los titulares de este derecho son altamente indeterminados, vagos y susceptibles por lo tanto de muy diversas interpretaciones.

Esa indeterminación puede dificultar la adecuada identificación de los titulares de este especial subsidio para el acceso a la pensión, impidiendo que el beneficio llegue a sus auténticos destinatarios: aquellos que han dedicado su vida a la creación o promoción de bienes culturales. En ausencia de un criterio objetivo (similar al número de semanas de aportes o cotizaciones), no existirían tampoco parámetros estables para acreditar la condición de gestor cultural por parte del peticionario.

La concreción por vía judicial en una materia como la que se estudia enfrenta dificultades, debido a la ausencia del conocimiento técnico sobre el sector de la cultura por parte de los jueces. Sin embargo, a partir de lo expresado por la Corte en la sentencia de constitucionalidad que sirve de guía a este análisis, el operador judicial sí cuenta con la capacidad para analizar casos concretos a la luz de los objetivos perseguidos por el Legislador, según se explicó, encaminados a asegurar el mínimo vital de quienes dedicaron su vida a la cultura, enfrentan condiciones de vulnerabilidad ya que no cumplen el mínimo de cotizaciones para acceder al derecho, pertenecen a la tercera edad, y demuestran condiciones de mérito en el aporte a la cultura nacional.

Por lo tanto, la importancia del desarrollo reglamentario no implica una prohibición a la definición judicial del derecho, especialmente tratándose de una prestación que se dirige a un sector vulnerable, y cuyo reconocimiento depende de la certeza material acerca de la dedicación a las actividades culturales.

Habiendo concluido que el accionante tiene un derecho adquirido a que la Alcaldía Municipal de Tenerife, cancele la seguridad social adeudada con el fin de completar el número de semanas requeridas por ley para acceder a su pensión de vejez y las cotize debidamente a la entidad Colpensiones, este despacho TUTELARÁ el derecho del señor David Mercado Vargas a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital (art. 11, C.P.), a la seguridad social (art. 48, C.P.) y a la especial protección del Estado en su condición de adulto mayor (art. 46, C.P.).

En consecuencia, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, o a quien haga sus veces, dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para efectuar materialmente el paso de la seguridad social a que tiene derecho el señor David Mercado Vargas, con el fin que con ello pueda acceder bajo la legislación actualmente vigente a una pensión de vejez y que sea debidamente indexada y actualizada de conformidad con los estándares constitucionales. Una vez, realizada la respectiva gestión administrativa y presupuestal deberá remitir dichas cotizaciones a Colpensiones a más tardar dentro del mes siguiente, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, sin que quepan justificaciones de tipo administrativo, normativo u otras, teniendo en cuenta la avanzada edad del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia en nombre de la ley,

**RESUELVE:**

1. **AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor David Mercado Vargas, por las razones previamente expuestas.
2. **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena que, dentro del termino de 48 horas, contadas a partir del recibo de la misiva proceda a otorgar respuesta de fondo, clara y debidamente notificada al señor David Mercado Vargas, de la petición de fecha 23 de septiembre de 2020.
3. **TUTELAR** el derecho del señor David Mercado Vargas a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital (art. 11, C.P.), a la seguridad social (art. 48, C.P.) y a la especial protección del Estado en su condición de adulto mayor (art. 46, C.P.).
4. **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, o a quien haga sus veces, dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para efectuar materialmente el pago de la seguridad social a que tiene derecho el señor David Mercado Vargas, con el fin que con ello pueda acceder bajo la legislación actualmente vigente a una pensión de vejez y que sea debidamente indexada y actualizada de conformidad con los estándares constitucionales.

Una vez, realizada la respectiva gestión administrativa y presupuestal deberá remitir dichas cotizaciones a Colpensiones a más tardar dentro del mes siguiente, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, sin que quepan justificaciones de tipo administrativo, normativo u otras, teniendo en cuenta la avanzada edad del accionante.

1. En caso de no ser impugnado remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.
2. **NOTIFICAR** a las partes personalmente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERMES DE JESUS HERNANDEZ VIVES**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: DAVID MERCADO VARGAS**

**ACCIONADO: ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00059-00**

**OFICIO No: 0931**

**Señora:**

**DAVID MERCADO VARGAS**

**dmercadovar@gmail.com**

**E.S.D.**

Cordial saludo,

La presente es con el fin de notificarle personalmente por el medio mas inmediato la sentencia de fecha fecha 9 de Noviembre de 2020, por medio de la cual se dispuso:

1. Amparar el derecho de petición del accionante
2. Ordenar a la Alcaldía de Tenerife, Magdalena, que dentro deltermino de 48 horas, contadas a partir del recibo de la misiva proceda a otorgar respuesta de fondo, clara y debidamente notificada al señor David Mercado Vargas, de la petición de fecha 23 de septiembre de 2020.
3. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, o a quien haga sus veces, dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para efectuar materialmente el pago de la seguridad social a que tiene derecho el señor David Mercado Vargas, entre otras consideraciones.

Se anexa a la presente en formato PDF:

-sentencia de la fecha

- Oficio de la referencia.

****

**ANA MARIA RINCÓN MÁRQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: DAVID MERCADO VARGAS**

**ACCIONADO: ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00059-00**

**OFICIO No: 0932**

**Señor:**

**ALCALDIA DE TENERIFE**

**E.S.D.**

**Cordial saludo,**

La presente es con el fin de notificarle personalmente por el medio mas inmediato la sentencia de fecha fecha 9 de Noviembre de 2020, por medio de la cual se dispuso:

1. Amparar el derecho de petición del accionante
2. Ordenar a la Alcaldía de Tenerife, Magdalena, que dentro deltermino de 48 horas, contadas a partir del recibo de la misiva proceda a otorgar respuesta de fondo, clara y debidamente notificada al señor David Mercado Vargas, de la petición de fecha 23 de septiembre de 2020.
3. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, o a quien haga sus veces, dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para efectuar materialmente el pago de la seguridad social a que tiene derecho el señor David Mercado Vargas, entre otras consideraciones.

Se anexa a la presente en formato PDF:

-sentencia de la fecha

- Oficio de la referencia.

****

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: DAVID MERCADO VARGAS**

**ACCIONADO: ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00059-00**

**OFICIO No: 0933**

**Señor:**

**MINISTERIO DE CULTURA**

**notificaciones@mincultura.gov.co**

**E.S.D.**

**Cordial saludo,**

La presente es con el fin de notificarle personalmente por el medio mas inmediato la sentencia de fecha fecha 9 de Noviembre de 2020, por medio de la cual se dispuso:

1. Amparar el derecho de petición del accionante
2. Ordenar a la Alcaldía de Tenerife, Magdalena, que dentro deltermino de 48 horas, contadas a partir del recibo de la misiva proceda a otorgar respuesta de fondo, clara y debidamente notificada al señor David Mercado Vargas, de la petición de fecha 23 de septiembre de 2020.
3. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, o a quien haga sus veces, dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para efectuar materialmente el pago de la seguridad social a que tiene derecho el señor David Mercado Vargas, entre otras consideraciones.

Se anexa a la presente en formato PDF:

-sentencia de la fecha

- Oficio de la referencia.

****

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**OFICIO No: 0934**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: DAVID MERCADO VARGAS**

**ACCIONADO: ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00059-00**

**Señor:**

**COLPENSIONES**

**notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**

**E.S.D.**

**Cordial saludo,**

La presente es con el fin de notificarle personalmente por el medio mas inmediato la sentencia de fecha fecha 9 de Noviembre de 2020, por medio de la cual se dispuso:

1. Amparar el derecho de petición del accionante
2. Ordenar a la Alcaldía de Tenerife, Magdalena, que dentro deltermino de 48 horas, contadas a partir del recibo de la misiva proceda a otorgar respuesta de fondo, clara y debidamente notificada al señor David Mercado Vargas, de la petición de fecha 23 de septiembre de 2020.
3. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, o a quien haga sus veces, dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para efectuar materialmente el pago de la seguridad social a que tiene derecho el señor David Mercado Vargas, entre otras consideraciones.

Se anexa a la presente en formato PDF:

-sentencia de la fecha

- Oficio de la referencia.

****

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, NUEVE (9) DE NOVIEMBREN DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**OFICIO No: 0935**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: DAVID MERCADO VARGAS**

**ACCIONADO: ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00059-00**

**Señor:**

**FOMENTO REGIONAL**

**fomentoregional@mincultura.gov.co**

**E.S.D.**

**Cordial saludo,**

La presente es con el fin de notificarle personalmente por el medio mas inmediato la sentencia de fecha fecha 9 de Noviembre de 2020, por medio de la cual se dispuso:

1. Amparar el derecho de petición del accionante
2. Ordenar a la Alcaldía de Tenerife, Magdalena, que dentro deltermino de 48 horas, contadas a partir del recibo de la misiva proceda a otorgar respuesta de fondo, clara y debidamente notificada al señor David Mercado Vargas, de la petición de fecha 23 de septiembre de 2020.
3. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, o a quien haga sus veces, dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para efectuar materialmente el pago de la seguridad social a que tiene derecho el señor David Mercado Vargas, entre otras consideraciones.

Se anexa a la presente en formato PDF:

-sentencia de la fecha

- Oficio de la referencia.

****

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**Oficio No: 0936**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: DAVID MERCADO VARGAS**

**ACCIONADO: ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00059-00**

**SEÑORA:**

**RUTH CHARRIS ACOSTA**

**ruthcharrisacosta@gmail.com**

**E.S.D.**

**Cordial saludo,**

La presente es con el fin de notificarle personalmente por el medio mas inmediato la sentencia de fecha fecha 9 de Noviembre de 2020, por medio de la cual se dispuso:

1. Amparar el derecho de petición del accionante
2. Ordenar a la Alcaldía de Tenerife, Magdalena, que dentro deltermino de 48 horas, contadas a partir del recibo de la misiva proceda a otorgar respuesta de fondo, clara y debidamente notificada al señor David Mercado Vargas, de la petición de fecha 23 de septiembre de 2020.
3. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, o a quien haga sus veces, dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para efectuar materialmente el pago de la seguridad social a que tiene derecho el señor David Mercado Vargas, entre otras consideraciones.

Se anexa a la presente en formato PDF:

-sentencia de la fecha

- Oficio de la referencia.

****

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**Oficio No: 0937**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: DAVID MERCADO VARGAS**

**ACCIONADO: ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00059-00**

**SEÑORA:**

**DIRECTOR CASA DE LA CULTURA, TENERIFE**

**laculturatenerife@hotmail.com**

**E.S.D.**

**Cordial saludo,**

La presente es con el fin de notificarle personalmente por el medio mas inmediato la sentencia de fecha fecha 9 de Noviembre de 2020, por medio de la cual se dispuso:

1. Amparar el derecho de petición del accionante
2. Ordenar a la Alcaldía de Tenerife, Magdalena, que dentro deltermino de 48 horas, contadas a partir del recibo de la misiva proceda a otorgar respuesta de fondo, clara y debidamente notificada al señor David Mercado Vargas, de la petición de fecha 23 de septiembre de 2020.
3. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, o a quien haga sus veces, dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para efectuar materialmente el pago de la seguridad social a que tiene derecho el señor David Mercado Vargas, entre otras consideraciones.

Se anexa a la presente en formato PDF:

-sentencia de la fecha

- Oficio de la referencia.

****

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**Oficio No: 0938**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: DAVID MERCADO VARGAS**

**ACCIONADO: ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00059-00**

**SEÑORA:**

**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

**procesos@judicialesproducuraduria.gov.co**

**E.S.D.**

**Cordial saludo,**

La presente es con el fin de notificarle personalmente por el medio mas inmediato la sentencia de fecha fecha 9 de Noviembre de 2020, por medio de la cual se dispuso:

1. Amparar el derecho de petición del accionante
2. Ordenar a la Alcaldía de Tenerife, Magdalena, que dentro deltermino de 48 horas, contadas a partir del recibo de la misiva proceda a otorgar respuesta de fondo, clara y debidamente notificada al señor David Mercado Vargas, de la petición de fecha 23 de septiembre de 2020.
3. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, o a quien haga sus veces, dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para efectuar materialmente el pago de la seguridad social a que tiene derecho el señor David Mercado Vargas, entre otras consideraciones.

Se anexa a la presente en formato PDF:

-sentencia de la fecha

- Oficio de la referencia.

****

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**Oficio No: 0939**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: DAVID MERCADO VARGAS**

**ACCIONADO: ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00059-00**

**SEÑORA:**

**GOBERNACION DEL MAGDALENA**

notificacionjudicial@magdalena.gov.co

**E.S.D.**

**Cordial saludo,**

La presente es con el fin de notificarle personalmente por el medio mas inmediato la sentencia de fecha fecha 9 de Noviembre de 2020, por medio de la cual se dispuso:

1. Amparar el derecho de petición del accionante
2. Ordenar a la Alcaldía de Tenerife, Magdalena, que dentro deltermino de 48 horas, contadas a partir del recibo de la misiva proceda a otorgar respuesta de fondo, clara y debidamente notificada al señor David Mercado Vargas, de la petición de fecha 23 de septiembre de 2020.
3. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, o a quien haga sus veces, dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para efectuar materialmente el pago de la seguridad social a que tiene derecho el señor David Mercado Vargas, entre otras consideraciones.

Se anexa a la presente en formato PDF:

-sentencia de la fecha

- Oficio de la referencia.

****

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**Oficio No: 0940**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: DAVID MERCADO VARGAS**

**ACCIONADO: ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00059-00**

**SEÑOR:**

**GOBERNACION DEL MAGDALENA**

notificacionjudicial@magdalena.gov.co

**E.S.D.**

**Cordial saludo,**

La presente es con el fin de notificarle personalmente por el medio mas inmediato la sentencia de fecha fecha 9 de Noviembre de 2020, por medio de la cual se dispuso:

1. Amparar el derecho de petición del accionante
2. Ordenar a la Alcaldía de Tenerife, Magdalena, que dentro deltermino de 48 horas, contadas a partir del recibo de la misiva proceda a otorgar respuesta de fondo, clara y debidamente notificada al señor David Mercado Vargas, de la petición de fecha 23 de septiembre de 2020.
3. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, o a quien haga sus veces, dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para efectuar materialmente el pago de la seguridad social a que tiene derecho el señor David Mercado Vargas, entre otras consideraciones.

Se anexa a la presente en formato PDF:

-sentencia de la fecha

- Oficio de la referencia.

****

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**Oficio No: 0941**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: DAVID MERCADO VARGAS**

**ACCIONADO: ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00059-00**

**SEÑOR:**

**OFICINA DE CULTURA**

**GOBERNACION DEL MAGDALENA**

cultura@magdalena.gov.co.

**E.S.D.**

**Cordial saludo,**

La presente es con el fin de notificarle personalmente por el medio mas inmediato la sentencia de fecha fecha 9 de Noviembre de 2020, por medio de la cual se dispuso:

1. Amparar el derecho de petición del accionante
2. Ordenar a la Alcaldía de Tenerife, Magdalena, que dentro deltermino de 48 horas, contadas a partir del recibo de la misiva proceda a otorgar respuesta de fondo, clara y debidamente notificada al señor David Mercado Vargas, de la petición de fecha 23 de septiembre de 2020.
3. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, o a quien haga sus veces, dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para efectuar materialmente el pago de la seguridad social a que tiene derecho el señor David Mercado Vargas, entre otras consideraciones.

Se anexa a la presente en formato PDF:

-sentencia de la fecha

- Oficio de la referencia.

****

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

1. Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: “*DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (…)”* Artículo 13: “OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. // Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. // El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*” [↑](#footnote-ref-2)
3. “*ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo*[*1*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html#1)*de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”* [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019. [↑](#footnote-ref-4)
5. Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (…) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 74 de la Constitución Política: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (…)”*  [↑](#footnote-ref-6)
7. Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, sobre PUBLICACIONES, CITACIOES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ley 1437 de 2011: “*ARTÍCULO 15. PRESENTACIÓN Y RADICACIÓN DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código. // Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. // Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta. // Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios. // A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario. // PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos. // PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas. // PARÁGRAFO 3o. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”* [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-1075 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sobre esta modalidad, es preciso traer a colación lo advertido por esta Corporación en la Sentencia C-951 de 2014: “Por otra parte, de acuerdo a la interpretación sistemática del enunciado normativo, cuando allí se alude a la posibilidad de apelar al derecho de petición para formular denuncias e interponer recursos no hace referencia a aquellas denuncias que dan inicio a una actuación penal, ni la interposición de recursos incluye aquellos que en ejercicio del derecho a la defensa puedan instaurarse en el curso de las actuaciones judiciales, cuyo trámite se regirá por las reglas que particularmente fijen los procedimientos judiciales, toda vez que debe entenderse que el artículo 13 que el legislador estatutario incorpora a la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplica frente a las actuaciones administrativas, no así a los procesos judiciales[199].” De igual forma, es precio destacar que tampoco cabe para abrir procesos disciplinarios o fiscales. [↑](#footnote-ref-10)